

3.º Declarar que concurre la circunstancia modificativa de la responsabilidad atenuante número 3 del artículo 17 de la Ley.

4.º Imponer al responsable, Otto Fritz Joachim Pfeffer, una multa de dos veces el valor del género, que asciende a 6.832 pesetas. Se le impone la correspondiente sanción subsidiaria de privación de libertad en caso de insolvencia y el comiso de la mercancía aprehendida.

5.º Reconocer derecho a premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días, a partir del de publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Gerona, 28 de mayo de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—2.668-E.

**RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.**

Desconociéndose el actual paradero de Roberto Stocker la Rosa, cuyo último domicilio conocido lo fué en la calle de Fuenarral, número 132, quinto izquierda, de Madrid, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en Comisión Permanente, y en sesión del día 4 de mayo de 1966, al conocer del expediente número 292/64, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el apartado segundo, artículo séptimo de la Ley de Contrabando de 11 de septiembre de 1953 por la aprehensión y descubrimiento de sacarina, por importe total de 5.500 pesetas.

2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad atenuante tercera del artículo 14 por la cuantía de la infracción y agravante octavo del artículo 15 por la tenencia de establecimiento mercantil, aplicable a los inculpados García Santamaría, Stocker y Cifuentes.

3.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autores a Felipe García Santamaría, Roberto Stocker la Rosa, José García Vázquez, Matías Cifuentes Rubio, José Alcázar Fernández-Clemente y Jesús Ramírez Escudero, absolviendo a los demás encartados.

4.º Imponer la multa siguiente, según el cuadro adjunto:

	Base	Tipo %	Sanción	S. comiso
Felipe G. <sup>a</sup> Santamaría ...	1.500,00	333	4.995,00	889,38
Roberto Stocker .....	1.500,00	333	4.995,00	889,38
José García Vázquez .....	1.500,00	266	3.990,00	889,37
Matías Cifuentes .....	625,00	266	1.662,50	625,00
José Alcázar .....	250,00	200	500,00	250,00
Jesús Ramírez .....	125,00	200	250,00	125,00
	5.500,00		16.392,50	3.557,50

5.º Decretar el comiso de la sacarina aprehendida en aplicación del artículo 25 de la Ley de 11 de septiembre de 1953 como sanción accesoria.

6.º Exigir en sustitución del comiso de la sacarina descubierta y no aprehendida su valor, a satisfacer en la forma que se expresa en el cuadro anterior por los inculpados.

7.º Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación, significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que en caso de insolvencia se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada 60 pesetas de multa no satisfechas y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 1 de junio de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—2.673-E.

**RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Pontevedra por la que se hace público el fallo que se cita.**

El Tribunal de Contrabando y Defraudación en Pleno, y en sesión del día 13 de mayo de 1966, al conocer del expediente número 239 de 1964, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, comprendida en el número segundo del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, en relación con el artículo cuarto, y sancionada por el artículo 28 de la misma Ley.

2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad y la octava del artículo 15, por lo que a Alberto Luis González Alvarez respecta.

3.º Declarar responsable de la expresada infracción en concepto de autor a Lorenzo Porto Cebreiro, y en el de encubridor a Alberto Luis González Alvarez, y Ramón Ferro Díaz y Julio Mosquera González.

4.º Imponerles las multas siguientes:

- A Lorenzo Porto Cebreiro, 333.573 pesetas.
- A Alberto Luis González Alvarez, 95.356 pesetas.
- A Ramón Ferro Díaz, 83.492 pesetas.
- A Julio Mosquera González, 83.492 pesetas.

5.º Declarar que en caso de insolvencia deberán cumplir la pena subsidiaria de prisión por insolvencia correspondiente por tiempo no superior a cuatro años para cada uno de ellos.

6.º Declarar la devolución del vehículo a su poseedor José Da Rocha Riveiro, una vez que adquiriera firmeza la presente resolución, y que se abonen los correspondientes derechos de importación, como poseedor del mismo.

7.º Absolver de toda responsabilidad a Casiano Ucha Iglesias, José Vallés Omaña, Eitelvino González Camina, José Rochel Urbiola, «Gestoría Rubio», de Madrid; Francisco Rey Amadios, José Da Rocha Riveiro, Aurelio García Casqueiro y Mordesto Cendón García.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando de Madrid en el plazo de quince días, a partir del de publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se requiere a Lorenzo Porto Cebreiro, cuyo último domicilio conocido era en Puenteareas (Pontevedra), y en la actualidad en ignorado paradero, para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con qué hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 60 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 25 de mayo de 1966.—El Secretario, Maximino Gómez.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, Santiago Reigosa.—2.678-E.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

*ORDEN de 21 de mayo de 1966 por la que se clasifica como de beneficencia particular mixta la Fundación instituida por don Glicerio Martín Miguel en Villaviudas (Palencia).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la Institución benéfica creada por don Glicerio Martín Miguel en Villaviudas (Palencia); y

Resultando que don Glicerio Martín Miguel falleció en 15 de septiembre de 1964 en Villaviudas, provincia de Palencia, bajo testamento ológrafo que había otorgado el día 5 de octubre de 1962 y que fué protocolizado mediante auto dictado en 7 de enero de 1965 por el Juzgado de Primera Instancia de Baltanás por el Notario de dicha localidad don Facundo Sancho